



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1612-2021
HUAURA**

Carente de objeto por sustracción de la materia

Al dictarse posterior resolución judicial de cese de nombramiento de administrador judicial de la Comunidad Campesina de Huacho, conlleva que la pretensión impugnatoria de los recurrentes resulte carente de objeto por sustracción de la materia de grado, haciendo inoficioso emitir pronunciamiento de fondo; asimismo, los pedidos sobrevinientes de desistimiento, adhesión y reconocimiento de la extinción de la acción penal por fallecimiento, deben someterse a la resolución de sustracción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1612-2021/Huaura

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa del procesado **Julio Félix Quispe Jara** (foja 916) y la defensa del procesado **Luis Toribio Llanos** (foja 932) contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 32, que emitido en la audiencia de apelación, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 909, transcrito a foja 967), por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586), que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal de la Comunidad Campesina de Huacho. Dentro del proceso que se sigue contra David Cueva Ferro, Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos por el delito de administración fraudulenta (pretensión principal) y apropiación ilícita (pretensión alternativa), en agravio de la comunidad campesina de Huacho y José Enrique Guerrero Chirito.

Intervino como ponente el señor juez supremo **LUJÁN TÚPEZ**.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El fiscal del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura formula requerimiento de medida cautelar de nombramiento de un administrador judicial para la Comunidad Campesina de Huacho —en adelante “la Comunidad”—, además de su inscripción registral y su ejecución inmediata. Ampara su pedido en los literales c) y e) del numeral 1 del artículo 313 del Código Procesal Penal y, supletoriamente, en el artículo 678 del Código Procesal Civil. Sustenta su pedido en que los procesados, en su condición de dirigentes de «la Comunidad», en los años 2014 y 2015, habrían permitido el ingreso de personas ajenas a «la Comunidad», a quienes se denominó «comuneros incorporados» y sin contar con la aprobación correspondiente, vendieron terrenos comunales e ingresaron a la cuenta bancaria de “la Comunidad” parte del dinero de tales ventas; sin embargo, falta depositar un monto ascendente a S/ 1 004 500 (un millón cuatro mil quinientos soles).

Segundo. Mediante Resolución n.º 08, del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586) el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal de «la Comunidad», disponiendo: designar a Julio Alberto Rojas Fernández como «administrador judicial de la Comunidad Campesina de Huacho» por el plazo de dos años y seis meses, debiendo cumplir con las responsabilidades y obligaciones impuestas por la ley y el juzgado, así como inscribir en los Registros Públicos la medida cautelar; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra dicha resolución, tanto los procesados JULIO FÉLIX QUISPE JARA (foja 655) y LUIS TORIBIO LLANOS (foja 674) como la Comunidad



(foja 693)¹ interpusieron individualmente recurso de apelación, teniendo como común pretensión impugnatoria la revocatoria del auto cautelar. Dichos recursos fueron admitidos por Resolución n.º 12, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (foja 727).

Cuarto. Por auto de vista contenido en la Resolución n.º 32, que se dictó en la audiencia de apelación del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 909, transcrito a foja 967), por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que desvirtuó los argumentos impugnatorios de los procesados LUIS TORIBIO LLANOS y JULIO FÉLIX QUISPE JARA, y confirmó el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586), que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal.

Quinto. Frente a dicha decisión, los procesados LUIS TORIBIO LLANOS y JULIO FÉLIX QUISPE JARA interpusieron individualmente recursos de casación (fojas 916 y 932, respectivamente), invocando la modalidad excepcional prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, con la pretensión impugnatoria de que se declare la nulidad del auto de vista:

- 5.1. El procesado JULIO FÉLIX QUISPE JARA (foja 916), invocó el acceso excepcional, que vinculó con el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 5.2. La defensa del procesado LUIS TORIBIO LLANOS (foja 932) invocó el acceso excepcional, que vinculó con los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Ambos recursos fueron concedidos por Resolución n.º 33, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 956).

§ II. Trámite del recurso de casación

¹ Declarado improcedente por Resolución n.º 30, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 906).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1612-2021
HUAURA

Sexto. Recibido el expediente por esta Sala Penal Suprema, mediante decreto del siete de marzo de dos mil veintidós (foja 206 del cuaderno formado en esta sede suprema), se avocó al conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Por decreto del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 210 del cuaderno supremo), se fijó fecha para la calificación del recurso impugnatorio; así, mediante auto de calificación del diez de noviembre de dos mil veintidós (foja 355 del cuaderno formado en esta sede suprema), se declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 32, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 909 transcrito a foja 967), que confirmó la Resolución n.º 08, del cuatro de septiembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal de “la Comunidad”.

Séptimo. En ese sentido, instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante resolución del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 374 del cuaderno supremo), se dispuso la realización de la audiencia de casación para el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la cual se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del letrado Igor Franz Ríos Cárdenas, por el recurrente Luis Toribio Llanos, y el letrado Christian Galo Lorenzo, por el recurrente Julio Félix Quispe Jara; sin la concurrencia del Ministerio Público. En audiencia, Luis Toribio Llanos se desistió de su recurso de casación, lo que fue fundamentado por su abogado, en razón de la expedición de la Resolución n.º 46, de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, que declaró fundado, por revocatoria, el cese de la medida cautelar de nombramiento de administrador judicial. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir



sentencia, cuya lectura se fijó para el diez de abril de dos mil veintitrés con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Octavo. Los recurrentes fundamentaron su respectivo recurso de casación excepcional (fojas 916 y 932), en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, proponiendo temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, que vincularon con las causales descritas en el numeral 4 — en el caso del recurrente Julio Quispe— y en los numerales 1 y 4 —en el caso del recurrente Luis Toribio Llanos— del artículo 429 del mismo código. Frente a lo cual, este Colegiado Supremo declaró bien concedidos los recursos por las causales 2 (inobservancia del literal “b” del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal) y 3 (falta de aplicación del artículo 105 del Código Penal) del artículo 429 del Código Procesal Penal, en atención a lo siguiente:

- 8.1. El único tema propuesto por la defensa del procesado Julio Félix Quispe Jara coincide con el primer tema propuesto por la defensa del procesado Luis Toribio Llanos, pero desde diferentes fundamentos.
- 8.2. Así, para el recurrente JULIO FÉLIX QUISPE JARA, se incurriría en una manifiesta motivación aparente, al afirmar que los imputados serían “directivos” de “la Comunidad” y no explicitar los elementos de convicción que la acrediten objetivamente, toda vez que en los hechos no ostentan vínculo con la agraviada; con base en ello, conforme a la norma procesal, resulta necesaria la concurrencia de un peligro concreto, esto es, que a través de la persona jurídica se obstaculice la averiguación de la verdad o se cometan delitos de la misma clase de aquel por el que se procede, y dado que las resoluciones de primera y segunda instancia no habrían expresado las razones de dicho peligro concreto a través de la persona jurídica, tanto más si consideramos que esta es considerada como agraviada, resulta necesario admitir a trámite para determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal, esto es, para determinar si existe un peligro concreto a través de la persona jurídica



que justifique la imposición de la medida de coerción real de nombramiento de administrador comunal, en virtud de que los procesados no habrían estado en cargos directivos de dicha persona jurídica al momento de la imposición de la medida y actualmente no ostentarían vínculo con aquella, de conformidad con el literal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

8.3. Por su parte, el recurrente LUIS TORIBIO LLANOS invocó el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, que desarrolla los artículos 104 y 105 del Código Penal, este último referido a las medidas aplicables a las personas jurídicas si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo; a saber, la norma procesal prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal exige la concurrencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal; de otro lado, se habría confirmado la medida de coerción real bajo el argumento esencial de que existe peligro y podrían continuar efectuando actos en perjuicio de la propia comunidad; en consecuencia, resulta necesario admitir a trámite el recurso de casación propuesto para determinar si existe falta de aplicación de la ley penal prevista en el artículo 105 del Código Penal, de conformidad al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

8.4. Respecto al segundo tema propuesto por el recurrente Luis Toribio Llanos, sobre lo que se entiende por “usar”, advertimos que el cuestionamiento del recurrente no se condice con la naturaleza del requerimiento de la medida coercitiva, sino con la configuración típica del delito que, en todo caso, será objeto de pronunciamiento en la respectiva etapa de juzgamiento.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado², se tiene lo siguiente:

9.1. **Hechos precedentes.** Conforme fluye de los actuados se tiene que “la Comunidad”, mediante asamblea de elecciones realizada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, eligió el Consejo Directivo de “la

² Extraído de la Resolución n.º 08, del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586).



Comunidad” para el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre dos mil catorce, integrado por las siguientes personas:

Presidente: David Cueva Ferro
Vicepresidente: Macario Toribio Evangelista
Secretario: Jorge Luis Morales Chirito
Tesorero: Julio Félix Quispe Jara
Fiscal: Juvenal García Aragón
Primer Vocal: Eriberto Félix Changanqui Matos
Segundo Vocal: Orlando Pichilingue Morales
Tercer Vocal: Estanislao Abad Jaramillo
Cuarto Vocal: Gabino Rubén Zavala Campos.

9.2. Hechos concomitantes. Se atribuye a los imputados David Cueva Ferro, Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos, quienes ostentaron los cargos de presidente, secretario y presidente de la Comisión de Tierras, respectivamente, en los años 2014 y 2015, haber captado a personas ajenas a “la Comunidad” denominándolas “comuneros integrados” y, sin contar con la aprobación comunal, les vendieron los lotes de terreno de “la Comunidad” por dos hectáreas a cada uno, por montos de dinero que no ingresaron a la cuenta bancaria de “la Comunidad”, conforme se detalla a continuación:

9.2.1. En el año 2014, ingresaron ciento quince comuneros integrados, quienes pagaron, por concepto de admisión-lotización, el monto de S/ 1500 (mil quinientos soles) por cada lote de dos hectáreas, los terrenos se encuentran ubicados entre los kilómetros 110 y 113 del lado izquierdo de la Panamericana Norte, de norte a sur, y se recaudó el monto ascendente a S/ 172 500 (ciento setenta y dos mil quinientos soles), dinero recibido personalmente por el imputado David Cueva Ferro, con conocimiento de sus coimputados Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos.



9.2.2. En el año 2015, ingresaron ciento veinte comuneros integrados, quienes pagaron, por concepto de admisión-lotización, el monto de S/ 11 100 (once mil cien soles) por cada lote de dos hectáreas, los terrenos se encuentran ubicados entre los kilómetros 110 y 113 del lado izquierdo de la Panamericana Norte, de norte a sur, y se recaudó el monto ascendente a S/ 1 332 000 (un millón trescientos treinta y dos mil soles), dinero recibido personalmente por el imputado David Cueva Ferro, con conocimiento de sus coimputados Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos. En suma, el monto total recaudado de los comuneros integrados por concepto de admisión-lotización durante los años 2014 y 2015 asciende a S/ 1 504 500 (un millón quinientos cuatro mil quinientos soles), monto que no ingresó en su totalidad a la cuenta bancaria de la agraviada.

9.2.3. El accionar del imputado Luis Toribio Llanos consistió en facilitar el plano del área total de “la Comunidad” y apoyar al ingeniero Manuel Ernesto Pichardo Díaz para la lotización y demarcación de los terrenos que se entregarían a los comuneros integrados, elaborando un padrón y listado de los comuneros beneficiados con la entrega de terrenos y, con conocimiento del accionar de sus coimputados, omitió su función de vigilar la cuenta corriente de la comunidad campesina.

9.3. Hechos posteriores. Posteriormente, el veintinueve de octubre de dos mil quince, el imputado David Cueva Ferro depositó a la cuenta corriente n.º 000-9762426, a nombre de “la Comunidad”, un depósito por el monto de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles) y otro depósito por el monto de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); faltando depositar el monto de S/ 1 004 500 (un millón cuatro mil quinientos soles).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Régimen legal de las comunidades campesinas



Décimo. Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios. Tal definición engloba las definiciones contenidas en diversos cuerpos legislativos; así, tenemos lo siguiente:

La Constitución Política, en su artículo 89 refiere que las comunidades campesinas tienen existencia legal y son personas jurídicas autónomas. El Código Civil comprende a las comunidades campesinas en el Libro I (Derecho de las personas), es así que el artículo 134, las define “como organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral”. A su turno, la Ley n.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 2, consigna la siguiente definición:

Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Undécimo. En lo concierne a “la Comunidad”, recurriendo a la información pública que brinda la red *Google*, se tiene que la “Comunidad Campesina de Huacho”, fue reconocida oficialmente como “Comunidad de Indígenas de Huacho”, el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por Resolución Suprema n.º 74, de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, que le reconoció existencia legal y personería jurídica; asimismo, fue inscrita en el Registro de Comunidades Campesinas del Perú, en el Tomo I, folio 52, asiento 28. La personería jurídica de la “Comunidad Campesina de Huacho” está inscrita en el Tomo 18, Asiento 1879, Ficha 0040, Partida 40008878 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Comunidades Campesinas.

“La Comunidad” referida es una organización de interés social, que está



constituida por personas naturales denominadas “comuneros”, que se dedican a realizar trabajos en forma comunitaria dentro del territorio de “la Comunidad”, principalmente en el campo de la agricultura, ganadería, avicultura y otras actividades que permiten el desarrollo sostenido de sus integrantes. Su organización, administración, trabajo comunal, uso de sus tierras y manejo económico y patrimonial goza de autonomía permanente, dentro del marco legal vigente de la Ley n.º 24656 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 008-91-TR, y otras normas y dispositivos legales.

**§ VI. Respecto a la medida preventiva contra la persona jurídica:
nombramiento de administrador judicial**

Duodécimo. Las medidas cautelares que podrían dictarse contra una persona jurídica son de naturaleza híbrida porque, en algunos casos, pueden tener carácter cautelar y en otros casos carácter preventivo. En el primer caso, la medida puede imponerse para poner término al peligro concreto de que, a través de la persona jurídica, se obstaculice la averiguación de la verdad, o sea, en situaciones en que la configuración de la persona jurídica o la actividad que desempeña crea las condiciones necesarias para entorpecer la investigación penal. En el segundo caso, la imposición de la medida es para poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito o al peligro concreto de que, a través de la persona jurídica, se cometan la misma clase de delitos de aquel por el que se procede. Es posible emitir una medida cautelar contra una persona jurídica agraviada, cuando el supuesto fáctico de imputación considera que los directivos, asociados, representantes legales o socios con poder de decisión cometieron ilícitos valiéndose de representar la voluntad social, caso en el cual, en puridad, la medida precautoria incidental, con fines de evitar la continuación de los supuestos ilícitos investigados, opera en la realidad como una medida de protección a



favor de la parte agraviada, aunque lo propio debería ser utilizar la terminología correcta, no resulta un error trascendental catastrófico, susceptible de nulidad. En el caso de la medida de nombramiento de un administrador judicial, dicha persona “se encarga de las labores de gestión y administración de la persona jurídica y evitar de esa forma, la comisión de un nuevo hecho delictivo”³.

Para su imposición deben concurrir dos presupuestos, a saber: **a)** el *fumus delicti comissi*, que consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad; el *fumus* debe referirse, de un lado, a un delito que haya ocasionado un daño o perjuicio material o moral; y, de otro, a que los referidos indicios —ciertamente, ‘procedimentales’— evidencien una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan: imputado o tercero civil. No es necesaria una acreditación específica cuando se dicte sentencia condenatoria, aun cuando fuera impugnada; y **b)** el *periculum in mora*, que es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que, durante la pendencia del proceso, se produzcan situaciones que impidan o dificulten la efectividad del procedimiento penal y civil de condena, que pueda incorporar la sentencia penal —peligro de infructuosidad—⁴.

§ VII. Las medidas aplicables a las personas jurídicas, artículo 105 del Código Penal

Decimotercero. En el Código Penal las consecuencias accesorias se encuentran ubicadas en el Capítulo II del Título VI del Libro Primero-Parte General. Únicamente los artículos 104 y 105 del Código Penal se refieren a

³ SAN MARTIN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, segunda edición, Inpeccp y Cenales, Lima, p. 743.

⁴ Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, extracto del fundamento 19.



consecuencias accesorias que pueden recaer sobre una persona jurídica, siempre que esta resulte vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito. Sin embargo, estas dos disposiciones aluden a consecuencias accesorias con distintas funciones y efectos. Efectivamente, en el artículo 104 del Código Penal se regula una especie de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la comisión de una infracción penal. En el artículo 105 del Código Penal se detalla un catálogo de sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos⁵, cuya finalidad es prevenir la continuidad de la actividad delictiva y sus efectos, y la importancia de su aplicación conjunta con literal a) del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal radica en la vinculación de los elementos probatorios que justifiquen la imposición de una medida de coerción con la sanción a imponer a la persona jurídica. Es posible imponer medidas cautelares a las comunidades campesinas, salvo que, en aplicación del principio de legalidad, se demuestre que el régimen asociativo fundacional es diferente al de una sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el presente caso, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fuera del horario laboral, ingresó el escrito con registro 13838-2023, por parte del recurrente LUIS TORIBIO LLANOS, adjuntando el auto de revocatoria de cese de medida cautelar expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, del diecisiete de junio de dos mil veintidós, decisión firme, según se reconoció en la audiencia de su propósito, por la cual se resolvió:

⁵ Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 09.



REVOCAR la resolución número 29 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, por la cual el Juzgado de investigación preparatoria, que resuelve declarar: Improcedente el pedido de cese de medida cautelar de nombramiento de Administrador Judicial de la Comunidad Campesina de Huacho solicitado por Luis Toribio Llanos, REFORMÁNDOLA: Declararon FUNDADA LA SOLICITUD DE CESE DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL, en la persona de Julio Alberto Rojas Fernández de la Comunidad Campesina de Huacho en el proceso seguido contra Luis Toribio Llanos y otro por el delito de Administración Fraudulenta previsto en el numeral 8 del artículo 198 del Código Pernal (pretensión Principal) y por el delito de Apropiación Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 190 del Código Penal (tipificación Alternativa), en perjuicio de la Comunidad Campesina de Huacho y otro [sic].

Decimoquinto. Así, el motivo casacional ha sido desvirtuado y habría sobrevenido una sustracción de la materia, por lo que carece de objeto emitir decisión sobre este asunto. En ese mismo orden de cosas, los pedidos sobrevinientes de desistimiento, adhesión y reconocimiento de la extinción de la acción penal por fallecimiento, deben someterse a la resolución de sustracción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON** que, por sustracción de la materia, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los recursos de casación interpuestos por la defensa del procesado **Julio Félix Quispe Jara** y la defensa del procesado **Luis Toribio Llanos** contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 32, dictado en la audiencia de apelación del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1612-2021
HUAURA**

nombramiento de administrador comunal de la comunidad campesina de Huacho. Dentro del proceso que se sigue contra David Cueva Ferro, Julio Félix Quispe Jara y Luis Toribio Llanos por el delito de administración fraudulenta (pretensión principal) y apropiación ilícita (pretensión alternativa), en agravio de la comunidad campesina de Huacho y José Enrique Guerrero Chirito.

- II. **DECLARARON: ESTESE A LO RESUELTO**, respecto a los demás pedidos introducidos en el presente expediente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia; acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **DISPUSIERON** devolver los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

MELT/jgma